

INFORME N.º 003-2015-SUNAT/5D0000

MATERIA:

En relación con la Ley N.º 28713 que dispone la extinción del Impuesto General a las Ventas (IGV) generado por la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros, se consulta si procede la extinción de la deuda contenida en valores emitidos y pendientes de pago, en los casos en que el deudor tributario no haya presentado, o hubiera presentado extemporáneamente, el escrito a que se refiere el artículo 5º del Decreto Supremo N.º 068-2014-EF.

BASE LEGAL:

- Ley N.º 28713, Ley que dispone la extinción del IGV al servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros, publicada el 18.4.2006.
- Decreto Supremo N.º 068-2014-EF, que aprueba normas reglamentarias para la aplicación de la Ley N.º 28713, publicado el 28.3.2014.
- Decreto Supremo N.º 084-2003-EF, norma que modifica el Apéndice II del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), publicado el 16.6.2003.
- Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

Mediante el artículo 1º de la Ley N.º 28713 se declara, con carácter excepcional, extinguida la deuda tributaria pendiente de pago que por concepto de IGV se hubiere generado por la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros durante la vigencia del Decreto Supremo N.º 084-2003-EF⁽¹⁾.

En ese sentido, el artículo 2º de la citada Ley dispone que la SUNAT dará por concluida la cobranza de los adeudos pendientes de pago a que se refiere el párrafo anterior, y que en caso se haya presentado medios impugnatorios en la vía administrativa o demanda en la vía judicial, el contribuyente deberá desistirse de los mismos.

Por su parte, el artículo 4º del Decreto Supremo N.º 068-2014-EF establece que tratándose de la deuda materia de extinción que se hubiera encontrado impugnada a la fecha de entrada en vigencia de la aludida Ley, para su extinción se requiere haber presentado o que se presente el escrito de desistimiento respecto de la impugnación de dicha deuda, con firma legalizada

¹ Esto es, durante el período comprendido entre la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 084-2003-EF, publicado el 16.6.2003 y la entrada en vigencia del Decreto Supremo N.º 036-2004-EF, publicado el 4.3.2004 y que derogó el Decreto Supremo N.º 084-2003-EF.

Cabe señalar que mediante el Decreto Supremo N.º 084-2003-EF, se sustituyó el numeral 2 del Apéndice II del TUO de la Ley del IGV e ISC (aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias), quedando exonerado del IGV solo el "servicio de transporte público urbano de pasajeros"; y, por tanto, gravado con dicho Impuesto el "servicio de transporte interprovincial de pasajeros" comprendido anteriormente en los alcances del aludido numeral.

ante la autoridad administrativa o judicial que conoce de la impugnación, cumpliendo con los requisitos establecidos en las normas pertinentes.

A su vez, el artículo 5° del citado decreto supremo señala que a efecto de identificar la deuda materia de extinción, los deudores tributarios deberán presentar ante la SUNAT, en el plazo de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de su fecha de publicación, un escrito conteniendo información referida a los períodos de junio de 2003 a marzo de 2004⁽²⁾, adjuntando, de ser el caso, copia del escrito de desistimiento del medio impugnatorio presentado.

Adicionalmente, el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo decreto supremo indica que previa verificación o fiscalización, la SUNAT procederá, de corresponder, a revocar o modificar las Resoluciones u Órdenes de Pago que contengan deuda materia de extinción; siendo que, conforme a lo previsto en el artículo 8° del referido dispositivo legal, una vez revocadas tales Resoluciones u Órdenes de Pago y siempre que no existan otras deudas exigibles en el procedimiento de cobranza coactiva, se dará por concluido dicho procedimiento, levantándose las medidas de embargo respectivas.

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, cuando la Ley N.° 28713 dispone la extinción de la deuda tributaria mencionada líneas arriba, el único requisito que establece para tal efecto es la presentación de un escrito de desistimiento en los casos en que el deudor tributario hubiere interpuesto medio impugnatorio respecto de dicha deuda; debiendo, además, tenerse en cuenta que cuando el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 068-2014-EF contempla la obligación de presentar un escrito conteniendo determinada información dentro del plazo fijado para ello, tal obligación se prevé -conforme lo indica la propia norma- a efecto de identificar la deuda materia de extinción.

Así pues, la presentación del escrito a que alude el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 068-2014-EF solo tendría por objeto que el deudor tributario proporcione información a la SUNAT para llevar a cabo las acciones de verificación o fiscalización orientadas a dar cumplimiento a las disposiciones referidas a la extinción de la deuda tributaria, contenidas en la Ley N.° 28713, de allí que -dado su carácter instrumental o informativo- la no presentación del aludido escrito dentro del plazo establecido por la norma no pueda enervar la extinción dispuesta por la Ley.

Por lo expuesto, corresponde concluir que en caso el deudor tributario no haya presentado o hubiere presentado extemporáneamente el escrito a que se refiere el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 068-2014-EF, tal hecho no impedirá la extinción del IGV generado por la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros, dispuesta por el artículo 1° de la Ley N.° 28713.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 176° del TUO del Código Tributario, constituye infracción tributaria relacionada

² La información a que se refiere el citado artículo es la siguiente:

- a) La base imponible correspondiente a los servicios de transporte terrestre interprovincial de pasajeros de cada período.
- b) La base imponible correspondiente al total de operaciones gravadas con el IGV de cada período, distintas a las señaladas en el literal anterior.

con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, el no presentar otras declaraciones (distintas a las que contienen la determinación de la deuda tributaria) o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.

En consecuencia, en caso que el escrito a que se refiere el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 068-2014-EF no hubiera sido presentado en el plazo que dicha norma señala, se habrá incurrido en la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 176° del TUO del Código Tributario.

CONCLUSIÓN:

En caso el deudor tributario no haya presentado o hubiere presentado extemporáneamente el escrito a que se refiere el artículo 5° del Decreto Supremo N.° 068-2014-EF, tal hecho no impedirá la extinción del IGV generado por la prestación del servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros, dispuesta por el artículo 1° de la Ley N.° 28713.

Lima, 07 ENE. 2015

Original firmado por:

FELIPE EDUARDO IANACONE SILVA
Intendente Nacional (e)
Intendencia Nacional Jurídica
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO

cpf
A0966-D14
IGV- Transporte interprovincial de pasajeros.